

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-00138-00

**AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>1</sup> contra el auto proferido el 28 de febrero de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual se realizó la fijación y tasación de honorarios al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por parte de los incidentados: MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCISAR PINTO DUQUE y EDITH YESINE PINTO DUQUE.

**II. ANTECEDENTES**

Los incidentados: MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCISAR PINTO DUQUE y EDITH YESINE PINTO DUQUE, actuando a través de su apoderado, ALBERTO SALAZAR ESTRADA presentaron demanda de reparación directa<sup>3</sup> contra Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por los perjuicios que le fueron ocasionados debido a la muerte de MANUEL ANTONIO PINTO PÉREZ.

El 11 de junio de 2014, por medio de sentencia de segunda instancia<sup>4</sup> se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas y se les condenó al pago de los perjuicios materiales y morales; sin embargo el profesional del Derecho expresó que le fue revocado su poder y que a la fecha no se le han reconocido los honorarios que pactó con cada uno de los incidentados por medio de contrato de prestación de servicios profesionales.

<sup>1</sup> Fols 152-154, Cdno del incidente.

<sup>2</sup> Fols 145-151, Cdno del incidente.

<sup>3</sup> Fols 10-57, Cdno de 1ra instancia.

<sup>4</sup> Fols 456-484, Cdno de 1ra instancia.

Asunto: Reparación Directa-Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Expediente: 50001-23-31-000-1998-00138-00

Auto: Concede apelación.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con ocasión de ello, por medio de auto del 28 de febrero de 2019, se procedió a resolver el incidente de liquidación de honorarios, en el cual se realizó la tasación y reconocimiento que los incidentados debían hacerle al profesional del Derecho de la siguiente manera:

*"PRIMERO: RECONÓZCASE y TÁSESE el pago de honorarios por parte de los señores: MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE, EDITH YESINE PINTO DUQUE en favor del abogado. ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de honorarios profesionales, las siguientes sumas de dinero:*

NOMBRE	TOTAL PAGO HONORARIOS
MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO	\$28.119.348
EDITH YESINE PINTO DUQUE	\$25.662.446
HELENA PATRICIA PINTO DUQUE	\$25.662.446
YULI ANDREA PINTO DUQUE	\$25.662.446
WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE	\$25.662.446

*TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente."*

### IV. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO

La apoderada de la parte incidentada, el 12 de marzo de 2019 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>5</sup> contra el mencionado auto, indicando que: *"la fórmula que utilizó el Despacho a la hora de realizar la actualización de valores para la liquidación de honorarios dista de los criterios de equidad y razonabilidad que ha adoptado el Consejo de Estado para la actualización de sumas de dinero establecidas con anterioridad; por cuanto no se ajusta al concepto financiero de indexación o actualización de valores"*

De la misma manera, expresa que, el Despacho toma como referencia para realizar la indexación de valores, el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, cuando, para ella, el que se debía tomar era el del año 2014 debido a que la condena fue proferida el 11 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Fols 152-154, Cdno del incidente.  
Asunto: Reparación Directa-Incidente de Liquidación de Perjuicios  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-00138-00  
Auto: Concede apelación.

Finalmente, solicita: "revocar la decisión deprecada y en consecuencia, acceder a la actualización de honorarios conforme a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado."

## V. CONSIDERACIONES

### a. Procedencia del Recurso de Reposición, en subsidio apelación:

Respecto al recurso presentado por la apoderada de la parte incidentada encontramos que, el Código Contencioso Administrativo expresa:

**"ARTICULO 180. REPOSICIÓN.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación."

En consecuencia, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, indica:

**"ARTICULO 181. APELACIÓN.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.**
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo".

Una vez revisado lo anterior, es preciso afirmar que por tratarse de un auto que resuelve sobre la liquidación de condenas, ya que se trata de un incidente de regulación de honorarios procede para este caso el recurso de apelación; en consecuencia, como lo expresa el artículo 180, el recurso de reposición procede contra

aquellos autos que no sean susceptibles de apelación, resulta improcedente el estudio del recurso de reposición presentado el día 12 de marzo de 2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado se encuentra debidamente sustentado y fue radicado dentro de la oportunidad legal según lo señalado en el artículo 213 del C.C.A, este Despacho **concederá en el efecto suspensivo** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación promovido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

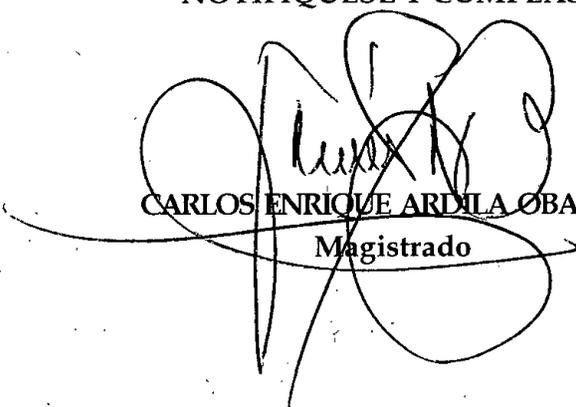
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte accionante, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta el veintiocho (28) de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**Magistrado**